

INFORME AL DESPACHO; MONTERÍA, ABRIL 21 DE 2022.

Hago saber a usted que la presente demanda donde solicita el reconocimiento y pago de todas sus prestaciones laborales, indemnización por despido injusto, los aportes pensionales, la sanción moratoria del Art. 29 de la ley 789 del 2002, igualmente la accionante solicita a través del defensor del pueblo amparo de pobreza a folios 14 y 15, se encuentra pendiente para su admisión o devolución - PROVEA. -

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA.
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ERIKA PATRICIA AVILA ARTEAGA contra **IPS 02 VITAL S.A.S.** RADICADO No. 230013105002-2022-00067-00

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.

MONTERIA, ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto - estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco días subsane las deficiencias de que adolece.

Se observa, que la misma reúne todos los requisitos adicionales impuestos en el Decreto Legislativo Número 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el que atraviesa nuestro país.

El decreto antes aludido tiene por objeto, entre otros, tomar medidas durante la época de aislamiento preventivo para agilizar los procesos judiciales y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia, dentro de las cuales se dispuso:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. (...)”

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De la demanda y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de (sic) digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”

Acorde con lo anterior, examinado el libelo introductorio el despacho establece que este cumple los requisitos impuestos en las disposiciones transcritas, las que son aplicables al caso bajo estudio atendiendo a que el mismo Decreto 806 en su parte motiva preceptuó **“Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”**; aunado a que el referido decreto fue expedido por la necesidad de **“crear un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.**

La señora **ERIKA PATRICIA AVILA ARTEAGA**, presentó en el escrito demandatorio ante este despacho solicitud de amparo de pobreza, posteriormente la defensoría del pueblo realizó estudio socio económico optando por asignarle abogado de oficio, toda vez que no está en la capacidad de atender todos los gastos que genera el proceso y los honorarios de un profesional del derecho para que la asista en el presente proceso Ordinario Laboral, es así que se presenta la demanda con un abogado de la defensoría del pueblo, en este caso la Dra **ELIANNE FORERO PEREZ**.

El artículo 151 y ss. del actual Código General del Proceso, establece que se concederá el Amparo de Pobreza, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes legalmente debe alimentos.

Obsérvese que en el presente caso, la solicitante manifiesta que se encuentra desempleada y que no tiene capacidad de contratar un abogado convencional, además dice que tiene a cargo personas las cuales por ley debe alimentos, entendiéndose con ello que no posee los recursos económicos que le permitan sufragar los gastos de un abogado, para que la represente dentro del proceso ordinario laboral.

Así las cosas este Despacho, teniendo en cuenta que la petición de Amparo de Pobreza se encuentra ajustada a lo ordenado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, y atendiendo al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política procede a conceder el beneficio pretendido.

Seguidamente en los anexos de la demanda se observa a folio (31) que la abogada la Dra. **ELIANNE FORERO PEREZ** presenta escrito aparte, donde solicita se reconozca a la Dra. **PAMELA RODRIGUEZ CAMPO** como dependiente judicial dentro del presente proceso, reunidos los requisitos de ley que requiere para este encargo, este despacho accede a la presente petición.

Retomando éste caso concreto, tenemos que luego de un cuidadoso examen del escrito demandatorio, se tiene que están suplidos cabalmente los requisitos de ley por lo que el despacho procederá a **ADMITIR** la presente acción.

Se advierte a la parte demandada que la notificación del auto admisorio de la demanda podrá ser realizada tanto por la secretaria del despacho como por la parte demandante, y para dichos efectos se tendrá como válida la primera notificación o

mensaje de datos que se remita al correo electrónico de la demandada, con acuse de recibido; ello a efectos de contabilizar el termino para dar contestación a la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA,**

ORDENA:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda ordinaria laboral promovida por **ERIKA PATRICIA AVILA ARTEAGA** a través de abogada asignada por la defensoría del pueblo contra **IPS 02 VITAL S.A.S.**

SEGUNDO: De conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020. **NOTIFIQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la empresa demandada **IPS 02 VITAL S.A.S.** Representado legalmente por el señor. **JORGE ENRIQUE CASTRO VILLEGAS** o quien haga sus veces, a través de la dirección electrónica aportada en el escrito de demanda juridica@02vital.com y gerencia@02vital.com, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente por diez (10) días hábiles, - Art. 38 Ley 712/2003, para que la conteste en los términos del artículo 31 ibídem. Remítase las copias de ley en formato digital. –

Se advierte a la parte demandada que la notificación del auto admisorio de la demanda podrá ser realizada tanto por la secretaria del despacho como por la parte demandante, y para dichos efectos se tendrá como válida la primera notificación o mensaje de datos que se remita al correo electrónico de la demandada, con acuse de recibido; ello a efectos de contabilizar el termino para dar contestación a la demanda.

TERCERO: Conceder amparo de pobreza a la señora **ERIKA PATRICIA AVILA ARTEAGA**, identificada con la cedula de ciudadanía 1.067.958.810.

CUARTO: En consecuencia, la demandante queda exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrá ser condenada al pago de costas.

QUINTO: RECONOZCASE Y TÈNGASE, a la abogada asignada por la defensoría del pueblo la Dra. **ELIANNE FORERO PEREZ**, identificada con la C.C. No. 54.441.501 y T.P. No. 87.345 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante y como dependiente judicial a la Dra. **PAMELA RODRIGUEZ CAMPO** identificada con la C.C. No. 1.067.940.488 y T.P. No. 306.158 del C.S.J., en los términos y para los fines consignados en el memorial poder.

SEXTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ DE SANTIS CASSAB
JUEZ.

ELab/Libardo O.

Firmado Por:

Antonio Jose De Santis Cassab
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f055b3d7e5b90d5b216a7c5d0076e7a4f2411ad632d71b8d436369801ee0312**

Documento generado en 21/04/2022 05:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>